



Número 33

Sábado 9 de Febrero

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 25, correspondiente al día 25 de Enero de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 11 de Enero de 1946 sobre repercusión en los colonos y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas, de los aumentos establecidos en las contribuciones.

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la número veintidós, autoriza, en compensación de otros arbitrios suprimidos, a establecer un recargo del cincuenta por ciento de la contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento sobre la Rústica y Pecuaría, pero cuidada de que esta alteración tributaria no repercuta de un modo arbitrario sobre colonos e inquilinos, establece textualmente que: «Estos recargos sólo prodrán repercutir sobre los arrendatarios o colonos, con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten, respecto a arrendamientos rústicos o urbanos».

La legislación vigente a la fecha de dictarse la Ley de Bases de Régimen Local, está constituida por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, que contiene disposiciones relativas a arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora, exclusivamente, de los arrendamientos urbanos.

En cuanto a los arriendos de fincas rústicas, la cuestión es sencilla: Conforme el artículo octavo de la Ley de Reforma Tributaria, el arrendador tendrá derecho a repercutir aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de las rentas satisfechas por los arrendatarios.

Sólo, pues, en el supuesto de que

con el recargo del cuarenta por ciento que autoriza la Base veintidós antes citada, se rebase el veinte por ciento de la renta satisfecha, y sólo, en cuanto al exceso, se podrá por los arrendadores repetir, en todo o en parte, el aumento de contribución rústica que el mismo represente.

Respecto a la contribución urbana, la legislación vigente al dictarse la Ley de Bases, era, como queda dicho, la de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto a los edificios, pisos o habitaciones sujetos a la legislación especial de arrendamientos urbanos.

En la primera de estas Leyes (artículo doce) se sienta un principio que, aunque latente en la legislación anterior y en la práctica jurisprudencial, no había sido objeto de una tan explícita declaración:

El inquilino, cualquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, tiene derecho a limitar su alquiler a la declaración hecha a la Hacienda por el propietario, «entendiéndose al efecto novado el contrato», y añadiéndose que el propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando con posterioridad la rectificación del líquido imponible:

Y aún va más allá la citada Ley, pues en el artículo trece dispone que «si la Administración de Hacienda fija por sí misma a una finca urbana un líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos conceptos, el propietario tiene derecho a repercutir proporcionalmente la contribución correspondiente al exceso de líquido imponible; pero en forma explícita le niega este derecho («en ningún caso», dice el expresado artículo) cuando el líquido imponible se eleve sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Es decir, que la Ley de Reforma Tributaria establece una correlación entre renta declarada a la Hacienda y precio del alquiler, y sólo permite la repercusión fiscal cuando,

existiendo esa correlación, la Hacienda, no obstante, por los medios de valoración fiscal que las leyes le conceden, asigne por sí misma a la finca urbana un líquido imponible superior.

La Ley de Arrendamientos urbanos de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos no modifica, en realidad, ese régimen de derecho que se acaba de examinar, pues si bien en su artículo tercero, al señalar los casos en que los propietarios pueden exigir aumento de las rentas o alquileres, especifica (apartado B), el de haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, Provincia o Municipio, gravan la propiedad urbana, ese mismo precepto añade: «Los propietarios podrán en tales supuestos repercutir el exceso de contribución entre los inquilinos con sujeción a lo dispuesto en las respectivas leyes o reformas tributarias y en proporción a la renta satisfecha», con lo que, evidentemente, se deduce que esa posibilidad de repercusión fiscal, no está permitida en todo caso, sino que está condicionada a la existencia de una contratación legal, o sea, a aquella en que la renta o merced, por todos conceptos, en el momento de ser pactada, era igual a la declarada a la Hacienda a efectos fiscales.

La Base veintidós de la Ley de Régimen Local, como al principio se dice, no ha modificado tampoco este estado de derecho, puesto que al autorizar los recargos del cincuenta y del cuarenta por ciento de las contribuciones urbana y rústica, ya se cuida de especificar que su repercusión en los arrendamientos sólo podrá tener lugar con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre arrendamientos rústicos o urbanos.

Con posterioridad a dicha Ley no se ha dictado disposición alguna relativa a arrendamientos, pues el artículo catorce de la Ley de treinta y uno de Diciembre último, es sólo comprensivo de una moratoria fiscal en materia de contribución urbana, y en él, además de reproducir el prin-

cipio declarado en la Ley de Reforma Tributaria (el derecho del inquilino a limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario), para disipar cualquier duda que sobre este extremo pudiera surgir, añade: «Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.»

No obstante lo que antecede, es lo cierto que por parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas se han interpretado los preceptos en cuestión, apoyándose incluso en opiniones en este sentido divulgadas por algunas Asociaciones o Cámaras de la Propiedad, en el sentido de que el establecimiento de los recargos permitidos por la Base veintidós de la Ley Municipal de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizaba en todo caso la repercusión de los mismos, traducida en determinados tantos por cientos, sobre los colonos e inquilinos, y de aquí la conveniencia, en evitación de erróneas interpretaciones, de dictar una disposición que aclare el verdadero alcance de la citada Base en esta materia, en relación con las disposiciones vigentes hasta esta fecha, y, en su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Justicia y Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La diferencia en más que por aplicación de la Base veintidós de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se origine en la Contribución Territorial de una finca rústica arrendada, podrá ser repercutida entre los arrendatarios y colonos únicamente cuando el importe total de la expresada Contribución, comprendido el recargo que dicha Base autoriza, exceda del veinte por ciento de la renta que pagan.

Artículo segundo. Para que el exceso que en la contribución urbana de una finca sometida a la legislación especial de arrendamientos



origene la aplicación de la Base veintidós de la precitada Ley, pueda ser repercutido entre los inquilinos de la misma, será necesario que los alquileres pactados, incluidos todos los servicios, resulten iguales a los que, a efectos tributarios, hubiere declarado a la Hacienda la propiedad del inmueble en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuando el importe de los alquileres declarados en esta última fecha, incluido el coste de todos los servicios, sea inferior al asignado como renta imponible por la Administración a efectos de la Contribución sobre edificios y solares, sólo de haberse fijado el líquido imponible a iniciativa de la Hacienda procederá la repercusión que el presente artículo autoriza.

Si el importe de los alquileres es superior al declarado a la Hacienda, no podrá repercutirse entre los inquilinos el exceso de contribución, a no ser que la propiedad de la finca haga la declaración de la verdadera riqueza imponible antes del primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y en la forma que dispone el artículo catorce de la Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado de 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero. Cuando sean varios los colonos o arrendatarios de las fincas rústicas y los inquilinos de las urbanas, la repercusión de las diferencias de contribución a que este Decreto se refiere, si procede, se hará proporcionalmente a las rentas o alquileres que cada uno satisfaga.

Artículo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los respectivos Ministerios, se podrán dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

349

Juzgados

CACERES

Don Antonio Agúndez Fernández, Abogado y accidental Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente y en cumplimiento del artículo 369 de Enjuiciamiento Civil, se emplaza a los herederos de don Fernando Valhondo Calaff, vecino que fué de esta capital y que falleció en Madrid el día cuatro de Junio de mil novecientos treinta y siete, y a cuantas personas desconocidas e inciertas se consideren con derecha a la herencia del mismo, para que a término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los «Boletines Oficiales del Estado y

de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, personándose en forma legal, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en nombre y representación de la excelentísima señora doña Livia Falcó y Alvarez de Toledo, contra doña María de la Concepción Narvaez y Ulloa, y los herederos de don Fernando Valhondo Calaff, y cuantas personas desconocidas e inciertas se consideren con derecho a la herencia del mismo, sobre extinción de la comunidad de la dehesa «Alberquilla», de este término municipal, previniéndoles de que si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio Agúndez.—El Secretario, Manuel de Lis.

(47'40 pstas.)

484

TORRELAVEGA

Don Enrique García Sánchez, Juez de Primera Instancia de Torrelavega.

Hace público: Que en este Juzgado, por don Serafín Manuel Fernández Escalante, casado, Médico, don Mannel Fernández Escalante, soltero, Director del Banco Mercantil; doña Vicenta Fernández Escalante, soltera, propietaria, y don Angel Pablo Fidel Fernández Piqué; soltero, Abogado; y todos mayores de edad y vecinos de Torrelavega, se promovió expediente, a fin de obtener la autorización para unir los apellidos de Fernández-Escalante, convirtiéndolos en uno solo, alegando y acreditando, con las certificaciones acompañadas, ser dichos apellidos los que, por línea paterna corresponden en primer lugar a los padres de los tres solicitantes primeramente mencionados; y al don Angel Pablo Fidel Fernández Piqué, por su padre don Fidel Fernández Escalante, apoyando además la petición, en qué, en sus relaciones profesionales y sociales, se les viene conociendo en forma destacada por el apellido de escalante, prescindiendo de el del Fernández, que en primer lugar les corresponde.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de la Ley del Registro Civil, se acordó, por providencia de hoy, admitiendo a trámite el expediente, hacer pública anterior petición, a fin de que puedan presentar su oposición en este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, señalándose al efecto el término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de esta provincia y de la de Cáceres.

Torrelavega, once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Enrique García Sánchez.—El Secretario, José F. Díaz.

(54'40 pstas.)

77

Alcaldías

MORALEJA

Confeccionado por la Junta general del Repartimiento general de Utilidades para cubrir el deficit del presupuesto de este Municipio correspondiente al año 1945, con sujeción a los preceptos señalados en el Esta-

tuto municipal vigente, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que contra él se formulen, debiendo éstas basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación, significándose que no serán atendidas ni válidas las reclamaciones que se presenten después de transcurrido el plazo que anteriormente se señala.

Para que sirva de notificación a los hacendados forasteros la cuota que le ha sido asignada a cada uno a continuación se relacionan, con expresión de dicha cuota y domicilio del contribuyente.

Barrera Sánchez Eugenio, vecino de Cáceres, 41'85 pesetas.

Barreros Segundo, de Cilleros, 27'90.

Cristinos Julián, de Cilleros, 37'20. Coca García, don Julián, vecino de Salamanca, 3.161'35.

Escudero Calvo Andrea, de Palazuelo de Vedija, 775'20.

Escudero Calvo Florentina, de Palazuelo de Vedija, 775'20.

Escudero Calvo Josefa, de Palazuelo de Vedija, 2.121'40.

Fernández Serrano Alfredo, Hros. de Coria, 3'10.

Fernández Rojas, Diego, Hros. de Coria, 20'15.

Fernández Atanasio, de Salamanca, 116'25.

García Leandro, de Matilla de los Caños, 31.

García Rodolfo, de Matilla de los Caños, 8'50.

Gutiérrez Gutiérrez, Rufino, de Badajoz, 796'85.

Gutiérrez Fernández, Rufino, de Coria, 21'70.

Gutiérrez Gutiérrez, Teresa, de Coria, 620.

Hernández Martín Valeriano, de Jaraiz de la Vera, 2.771'40.

Hernández Vicario, Leoncio, de Cáceres, 20'15.

Hidalgo, Eusebio, vecino de Cilleros, 18'60.

Hidalgo, Alfonso, de Cilleros, 27'90.

Iglesias, Benito, de idem, 155.

Mateos Hidalgo, Juan, de idem, 27'90.

Marín Lomo, Ricardo, de Vigo, 775.

Martín García, Agustín, de Vallejera, 38'75.

Martín Sánchez, Antonio, de Garcirrey, 41'85.

Murillo Iglesias, don Tomás, de Cáceres, 62.

Mariño Báez, don Vicente, de Plasencia, 5.004'50.

Martín Ballesteros, Angel, de Casasola de la Recomendación, 77'50.

Navarro Díaz Agero, María Paz y José, de Madrid, 1.860.

Palacio de Velasco, Jesusa, de Madrid, 2.325.

Peinado, Julián, de Cilleros, 46'50. Plasencia, Félix, de Cañaveral, 35.

Rodríguez, José, de Frades de la Sierra, 46'50.

Sánchez Sánchez, Santiago, de Tamames, 38'75.

Sánchez Sánchez, Eduardo, de Buenabarba, 38'75.

Santibáñez Gutiérrez, Herminio, de Cilleros, 195'80.

Sánchez Bustamante, María, de Ceclavín, 248'05.

Sánchez Cobaleda, Arturo, Hdros, de Salamanca, 2.758.

Sánchez Cobaleda, María, de idem, 251'05.

Sánchez Lorenzo, Lucio, de Torrejoncillo, 7'75.

Tabernero, Esteban, de Sando, 20. Valiente Cadillas, Lidia, de Villabuenas de Gata, 3'47.

Moraleja a 31 de Enero de 1946.—El Alcalde, J. Hernández.

399

GUIJO DE GRANADILLA

Edicto

En cumplimiento de la que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 28 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1945 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Guijo de Granadilla a 1.º de Febrero de 1946.—El Alcalde, Camilo Lorenzo.

433

HERVAS

Edicto

Incoado un expediente de suplementos de crédito, dentro del presupuesto municipal ordinario, con cargo al superavit del último ejercicio económico, para atender al pago de diversas obligaciones de tipo forzoso, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Hervás a 6 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Emilio Lajas.

458

MAJADAS DE TIETAR

Anuncio

Ordenanzas fiscales y municipales

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales y municipales que a continuación se detallan, se anuncia por medio del presente que éstas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean convenientes y formular las reclamaciones que crean oportunas contra las mismas, transcurrido el plazo que se menciona no se admitirá reclamación alguna.

Ordenanza fiscal del cupo de compensación de los suprimidos reparto municipal y pesas y medidas.

Ordenanza fiscal de la participación municipal sobre las cuotas de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Ordenanza fiscal sobre determinados conceptos del impuesto de consumos de lujo.

Ordenanza fiscal del impuesto de cinco céntimos por litro sobre vinos y sidras de todas clases.

Ordenanzas municipales sobre el arbitrio de bebidas.

Ordenanzas municipales sobre el arbitrio de carnes frescas y saladas.

Ordenanzas municipales sobre el arbitrio de las carnes vacunas lanares y cabrias.

Majadas de Tietar, 4 de Enero de 1946.—El Alcalde, Domingo Nieto.

450